

el suelo se disparó uno de los tiros, dando á uno de los concurrentes que se hallaba sentado en una banqueta á corta distancia, causándole una herida que le produjo instantáneamente la muerte, es responsable el dueño de la pistola del delito de *imprudencia temeraria*: porque castigándose en el art. 581 al que por imprudencia temeraria ejecuta un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, el procesado tuvo esta *imprudencia* al ir á un baile de sociedad con una pistola de dos cañones cargada, y sin las debidas precauciones para que no se disparase cuando, á un movimiento propio del baile, según se declara probado, se disparó, causando instantáneamente la muerte de un desgraciado espectador, hecho que, á mediar malicia, hubiera constituido el delito grave de homicidio, no excusando su responsabilidad el que tuviera licencia para usar arma en la forma conveniente. (Sentencia de 21 de Abril de 1876, publicada en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)—11. Que cuando por la mala construcción de una obra se derrumba ésta, ocasionando la muerte de varias personas, son responsables del hecho por *imprudencia temeraria* el *arquitecto* y *maestro de obras* encargados de la dirección de aquélla, si entre los hechos que la Sala sentenciadora admite como ocasionales de las muertes y perjuicios producidos figuran: primero, el precedente del doble y sucesivo hundimiento ó desplome de la bóveda central de la escalera, que había tenido lugar cuando ya bajo la dirección del arquitecto procesado la construyó el contratista antecesor al hoy también procesado; segundo, el haberse vuelto á construir sólo con yeso, material no á propósito para resistir la intemperie y mucho menos las aguas, que la más vulgar previsión debía esperar en la estación de primavera en que las obras se practicaban, y tercero, el abandono en virtud del cual durante tres días de lluvia se hizo posible que el agua penetrase por el ventanal y reblandeciese el material de la obra, ya de antemano resentida por el arrastre de pesados peldaños de piedra, que venía verificándose sin oposición del arquitecto y maestro de obras procesados; ya que por ser estos hechos producto de la voluntad de los que los crearon y consintieron en su condición de arquitecto y maestro de obras, aunque sin propósito criminal alguno directo, sus naturales consecuencias excluyen absolutamente el caso fortuito, único que podría ser inductivo de la irresponsabilidad que en la sentencia se declara; y que los cuatro homicidios, á haberse ejecutado con malicia, constituirían delitos graves, y que debidos á la *temeraria imprudencia* consiguiente á los motivos ya antes apreciados, tienen una sanción penal en el art. 581, párrafo primero del Código, que la Sala sentenciadora infringió no aplicándolo. (Sentencia de 3 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 12 de Agosto.)—12. Que el *Alcaide de cárcel* que confía á dos presos por homicidio la custodia de los demás, dejándolos en un departamento abierto, en comunicación con el patio y galería, desde la cual pudieron bajar á la ca-

lle y *fugarse*, es responsable del delito de *infidelidad en la custodia de presos* por *imprudencia temeraria*, cometiendo la Sala sentenciadora error de derecho por infracción del art. 581 del Código, en cuanto desconoce en este caso la *imprudencia temeraria* con que el procesado dispuso la permanencia de presos en expectativa de una grave condena en local accesible al exterior de la cárcel, que fué causa ocasional de que la fuga pudiera verificarse. (Sentencia de 28 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)—13. Que la mujer que después de haber sido amenazada y maltratada por su marido demente, al referir su pena á un hermano suyo, le *aconseja* que dé una paliza á aquél para ver si así se corregía y enmendaba, es responsable por *imprudencia temeraria* de la muerte que á dicho su marido causara el malaconsejado hermano á consecuencia de la fuerte paliza que le dió: porque es indudable que *tal consejo* constituye una *imprudencia temeraria* manifiesta, toda vez que debiendo haber previsto no previó que de esa paliza podrían resultar lesiones graves, y aun también la muerte del apaleado, según aconteció en el presente caso, lo cual estaba ciertamente al alcance de la más vulgar prudencia. (Sentencia de 5 de Mayo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 10 de Septiembre.)—14. Que si se da como probado por la Sala sentenciadora que el procesado, como *médico*, manióbró indiscretamente varias veces sobre una parturienta con el fin de llevar á cabo la versión del feto y proceder á su extracción; que amputó con una navaja el brazo izquierdo de éste, obrando en el caso concreto contra las prescripciones de la ciencia, y que él mismo trajo el instrumento quirúrgico *forceps*, del cual con su aquiescencia y consentimiento hizo uso su otro compañero de profesión, á pesar de no ser dicho instrumento explorador, hallarse contraindicado por la misma ciencia en la forma en que se usó, y ser él el que sirvió más principalmente para causar la herida con magullamiento situada en la parte anterior y superior de la vagina de la paciente que le ocasionó la muerte, claro y evidente es que por *negligencia é imprevisión*, con *imprudencia temeraria*, ejecutaron ambos procesados un hecho que, si hubiera mediado malicia, en razón á la pena que la Ley señala, constituiría un delito grave. (Sentencia de 29 de Septiembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 27 de Noviembre.)—15. Que atendido el objeto y naturaleza de la identificación de una persona determinada por medio de *testigos de conocimiento*, es indudable que quien sin conocer directamente al sujeto que ha de ser identificado se aventura á afirmar que es en realidad la persona de cuya identidad se trata, no siéndolo, comete cuando menos el delito de *falsedad* por *imprudencia temeraria*. (Sentencia de 26 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1886, págs. 63 y 64.)—16. Que es responsable de *imprudencia temeraria* el que después de adelantarse con su carruaje á otros que le precedían, para impedir y cerrar el paso á uno de éstos que

trataba de recobrar la delantera, cruza sucesivamente el carruaje por derecha é izquierda, espantándose de tal modo los caballos del que atrás venía, que tomando hacia una cuneta, ocasionan un vuelco tan rápido y violento, que no sólo quedó destrozado el carruaje, sino que también produjo la muerte casi instantánea de uno de los viajeros. (Sentencia de 27 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 4 de Mayo de 1885.)—17. Que el conductor de un tranvía que, al venir en dirección opuesta un coche Rippert, ni para el vehículo ni aun modera su velocidad para dar tiempo á que aquél se aparte de la vía, como intentó hacerlo, produciéndose así el choque de ambos carruajes, y que cayendo del Rippert un viajero que iba en la plataforma le pasaran por encima las ruedas del tranvía, produciéndole lesiones graves, no puede eximirse de la pena del delito de *imprudencia temeraria*, so pretexto de que el hecho fué un accidente desgraciado y casual por lo que á él atañe, siendo la culpa del conductor del Rippert, que era quien debía dejar la vía libre.—18. Que el dueño de un establecimiento de bebidas que por haber colocado entre las botellas de cerveza una de disolución de sosa, destinada á la fabricación de jabones, sin tener etiqueta alguna, da lugar á que su mujer, no advertida de la existencia de aquella botella en la estantería, la sirva, en concepto de cerveza, á un parroquiano que al sorber una pequeña porción de su contenido se quema la boca y parte del esófago, produciéndole lesiones graves, es responsable de éstas por *imprudencia temeraria*, mediante á que su absoluta falta de previsión del riesgo fácil que podía seguirse y se siguió de la confusión á que era ocasionado el carecer la botella de etiqueta indicadora de su nocivo contenido y el no haber advertido del caso, como la más vulgar prudencia imponía, á las personas encargadas del despacho, fueron causa directa del mal sufrido por el perjudicado, puesto que sin el descuido punible del recurrente no se hubiera éste causado. (Sentencia de 9 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Febrero de 1886, página 76.)—19. Que el empleado de un ferrocarril destinado á calzar los vagones, que por un descuido de tener sin calzos de contención los ya cargados da lugar á que chocando con uno de éstos otro vagón de carga eche aquél á andar, y coja entre sus ruedas, dejándole cadáver, á un niño que en aquel momento atravesaba la vía, es responsable del delito de *imprudencia temeraria*, por más que el Reglamento de ferrocarriles no establezca expresa y determinadamente que se calcen los vagones en las operaciones de carga y descarga de los mismos, pues no por eso deja de prescribir, y así lo aconseja la prudencia, que se adopten en tales actos y en todos los demás casos semejantes las mayores precauciones para evitar desgracias. (Sentencia de 20 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto, págs. 124 y 125.)—20. Que si de la causa resulta que yendo el procesado por la calle de una ciudad conduciendo un

perro de presa, éste se arrojó sobre un sujeto causándole por mordeduras lesiones que tardaron once días en curarse, no obstante el bozal que llevaba puesto, y que rompió en dicho acto; y en la tarde del mismo día, llevándole también por la calle con el bozal roto, se abalanzó el referido perro sobre un niño, produciéndole varias lesiones que duraron sesenta y ocho días, si bien procede absolverle por el primer hecho, no así por el segundo, del que debe responder como autor de *imprudencia temeraria*; pues habiéndose roto el bozal en igual acto agresivo que en la mañana del mismo día tuvo lugar contra otra persona, obró, no sólo con negligencia y descuido, sino con *temeraria imprudencia*, puesto que ese mismo hecho le hizo conocer, si las ignoraba, las condiciones fieras del animal, al cual llevaba, según afirma la sentencia reclamada, sin las precauciones necesarias, que ciertamente la más vulgar previsión imponía, para evitar la repetición de un mal á quien poco antes había visto causarle semejante, á pesar de tener entonces el mayor medio de seguridad que ofrecía el bozal antes de romperse. (Sentencia de 14 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 6 de Septiembre, págs. 161 y 162.)

II. *Hechos que no constituyen imprudencia temeraria, sino verdaderos delitos intencionales.*

**QUESTION I.** *El que en riña con otro le derriba al suelo y le pisotea la cabeza, produciéndole la rotura de los vasos nasales, y como consecuencia una hemorragia abundante y refractaria á todos los astringentes empleados, hasta el extremo de causarle la muerte, ¿será responsable del delito de homicidio voluntario, ó de imprudencia temeraria?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la procedente, fundándose en que para que pudiese calificarse el hecho de imprudencia temeraria, hubiese sido menester *que no mediase en él malicia*, y la hubo bien manifiesta en los repetidos golpes que dió el procesado, procediendo tan sólo apreciar la circunstancia atenuante de no tener intención de causar un mal tan grave como el que se produjo. (Sentencia de 24 de Noviembre de 1873, inserta en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1874.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado que el que, en ocasión de estar jugando en la calle con varios muchachos, se acerca á uno de sus compañeros que se había subido á un montón de piedras y le dice que se baje; y como no lo hiciera con la prontitud que exigía, le da una patada en el vientre que le produce una enteroperitonitis, y á los pocos días la muerte, es autor de un verdadero *homicidio* y no de *imprudencia temeraria*; porque el hecho que ejecutó fué *intencionalmente* atentatorio, por más que el resultado que produjo tomara proporciones que no estuvo en

su ánimo causar; no pudiendo calificarse, por lo tanto, de imprudencia temeraria, porque para que tenga lugar esta apreciación, es requisito indispensable que no haya tenido el agente intención de delinquir. (Sentencia de 11 de Mayo de 1876, inserta en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)

**CUESTION II.** *El que hallándose untando de cal una piel de res lanar para arreglarla, y habiendo empujado la puerta un niño de tres años de edad que se hallaba en la casa, sin hablar palabra le da una bofetada con la mano llena de cal, tirándole al suelo á distancia de tres pasos, de cuyas resultas estuvo el niño enfermo veintinueve días, habiendo perdido completamente el ojo izquierdo á causa de la cal que penetró en él y produjo la cauterización del mismo, ¿deberá ser declarado responsable del delito de imprudencia temeraria, ó del intencional de lesiones graves?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última más grave calificación es la procedente: «Considerando que, según los hechos declarados como probados en la sentencia, el procesado Palacios dió un bofetón con la mano llena de cal al niño Juan Asensio, de tres años, que le produjo la pérdida del ojo izquierdo, cuyo hecho constituye el delito de lesiones graves, comprendido en el art. 431 del Código: Considerando que la Sala sentenciadora, al calificarlo y penarlo, con arreglo al art. 581 del Código, por una imprudencia temeraria, ha infringido los dos citados artículos, por no haber tenido en cuenta la intención y voluntad del culpable de causar un mal constitutivo de delito, aunque su propósito no fuera causar aquél con la gravedad que lo produjo, etc.» (Sentencia de 26 de Febrero de 1880, publicada en la *Gaceta* de 28 de Mayo.)

**CUESTION III.** *Si habiéndose negado el ofendido á una exigencia del procesado, éste le amenazó con un revólver levantando el gatillo varias veces, hasta que en una de ellas se produjo un disparo que ocasionó á aquél lesiones menos graves, ¿deberá calificarse el hecho de imprudencia temeraria, ó de verdadero delito de disparo de arma de fuego y lesiones, aun cuando el ofensor se apresurase á socorrer al lesionado y manifestasen varios testigos que creían que el acto no fué intencional?*—La Audiencia de Burgos calificó y penó el hecho como una *imprudencia temeraria*. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, que entendió que el hecho fué intencional y debió castigarse como doble delito de disparo de arma de fuego y lesiones, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que el hecho que ha motivado esta causa constituye á la vez, indudablemente, los dos delitos que se penan respectivamente en los arts. 423 y 433 del Código, puesto que el procesado Eusebio Ojeda y Vesga, según se declara probado en la sentencia recurrida, realizando la reiterada amenaza que hiciera al inofensivo Manuel Gómez, y bajando algunas veces con insistencia el amartillador del revólver con que le apuntaba, le disparó un tiro, causándole le-

siones que han necesitado de asistencia de facultativo, para su curación, por diez y nueve días: Considerando que ese hecho, como todos los que están penados por la Ley, conforme al art. 1.º, párrafo segundo del referido Código, *se reputan siempre voluntarios*, á no ser que conste lo contrario; y que lejos de aparecer justificado que el antedicho disparo se hizo casualmente, sin malicia ni intención de parte del Ojeda de causar daño alguno al Gómez, por el contrario, la manera como se ejecutó aquél y todas las circunstancias del caso demuestran claramente que fué el mismo *voluntario é intencional*; sin que, por tanto, pueda calificarse de imprudencia temeraria, como erróneamente se ha estimado en la sentencia, etc.» (Sentencia de 9 de Abril de 1880, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

**CUESTION IV.** *El Alcalde y Secretario que en un expediente instruido para dar de baja en la contribución á un industrial, por supuesta cesación en la industria que ejercía, suponen la intervención de testigos que no la tuvieron y á quienes se hace afirmar en sus declaraciones que les constaba de un modo positivo que aquél no ejercía industria alguna, ¿serán responsables del delito de imprudencia temeraria, ó del de falsedad intencional?*—El Tribunal Supremo ha declarado que lo son de este último: «Considerando que la Sala sentenciadora, al reconocer las falsedades y estimarlas cometidas por imprudencia temeraria, ha infringido los artículos 314 y 315 del Código penal, así como el 581 del mismo al aplicarlo indebidamente, pues los delitos de falsedad, por su índole y naturaleza, se suponen siempre ejecutados con conciencia de lo que se hace, y en los que han sido objeto de la causa no hay hecho alguno que indique ó revele lo fueron inconscientemente, sin intención ni malicia: Considerando, en virtud de todo lo expuesto, que la referida Sala ha incurrido en el error de derecho en que se funda el recurso del Ministerio Fiscal, etcétera.» (Sentencia de 9 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 13 de Septiembre.)

**CUESTION V.** *El morador de un cortijo que oyendo ladrar los perros, y temeroso de que alguien se acercase á sustraer las caballerías, se asoma al balcón, dando el «quién vive,» y como nadie contestase, dispara la escopeta sobre un bulto, apareciendo al día siguiente en dicho sitio el cadáver de un sujeto, íntimo amigo de aquél, cuya familia no supo explicarse el motivo que le condujera al lugar donde fué encontrado muerto, ¿será responsable del delito de homicidio, ó simplemente del de imprudencia temeraria?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la procedente: «Considerando que en la sentencia recurrida se declara como hecho probado que Pedro Molina, después de preguntar repetidamente «¿quién vive?» y como nadie le contestase, disparó su escopeta sobre un bulto que distinguió á distancia de seis varas, lo cual demuestra que ejecutó este hecho voluntaria é intencionalmente sobre una

persona, porque de una persona debió creer que era el expresado bulto, cuando le preguntó «¿quién vive?», y por lo tanto, que cometió el delito de *homicidio* por que ha sido penado: Considerando que para que se entienda que un hecho se ha cometido por imprudencia temeraria y pueda tener aplicación el párrafo primero del art. 581 del Código penal, es requisito indispensable que en la ejecución no haya mediado malicia, lo cual no ocurre en el caso del recurso, porque con malicia y voluntad obró Pedro Molina disparando un arma de fuego sobre el bulto de una persona á la que causó la muerte, etc.» (Sentencia de 26 de Abril de 1883, inserta en la *Gaceta* de 5 de Septiembre.)

**CUESTION VI.** *El que insultado gravemente por otro le da dos ó tres bofetadas que le hacen caer al suelo y darse un fuerte golpe en la cabeza que le produce, primero un derrame cerebral, y á las pocas horas una congestión pulmonar y la muerte, ¿será responsable del delito de homicidio intencional ó por imprudencia temeraria?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la que corresponde: «Considerando que en el hecho de autos, al dar Eduardo Díaz Ubeda á León Vega las bofetadas que le hicieron caer al suelo y darse un fuerte golpe en la cabeza, sobreviniendo á las pocas horas la muerte como consecuencia de aquel accidente, medió toda la malicia y voluntad que podía haber en semejante caso, cualquiera que fuese el resultado del mismo y la intención y propósito del agente de producir un mal de tanta ó de menor gravedad que el efectivamente ocasionado: Considerando que dada la completa voluntad y malicia en el mencionado agresor de causar al agredido un mal cierto, cuyas consecuencias podían naturalmente ser más ó menos graves, no puede decirse que hubiese obrado aquél por imprudencia temeraria, sino que, por el contrario, deben serle imputadas las expresadas consecuencias en la medida que lo requieran las circunstancias concurrentes en el hecho de que se trata, etc.» (Sentencia de 15 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 15 de Marzo de 1885.)

**CUESTION VII.** *El que en un pase expedido por la Autoridad á favor de un tercero, referente á semovientes de la propiedad de éste, intercala la expresión de otros de su pertenencia, con objeto de poder así enajenarlos sin tener que ir por la certificación de propiedad á otro partido, ¿podrá ser calificado legalmente de autor de delito de falsificación por imprudencia temeraria?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la falsificación cometida debe calificarse de voluntaria é intencional: «Considerando que el delito de imprudencia temeraria excluye en absoluto el elemento de la voluntad, intención ó malicia en cuanto al mal punible causado por el agente de un acto que en sí mismo y prescindiendo de su efecto no reviste los caracteres de delito: Considerando que la intercalación voluntaria y conscientemente hecha por Luis Díaz en un documento oficial, sin

anuencia de la Autoridad que expidió éste, constituye por sí un delito previsto y definido en el art. 311 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico, en relación con el 310, y que no puede decirse, consiguientemente, que obró por imprudencia quien como Luis Díaz realizó el hecho voluntariamente y á sabiendas de lo que hacía, cualquiera que fuese la transcendencia de sus actos y objeto que se propusiera, objeto que no desvirtúa el carácter del delito perpetrado como medio: Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana ha incurrido en error de derecho y cometido la infracción que por el Ministerio Fiscal se le atribuye al calificar y penar como delito de imprudencia temeraria un hecho penado por el Código como delito, y que aparece ejecutado á sabiendas de lo que se realizaba, etc.» (Sentencia de 29 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 19 de Septiembre.)

**CUESTION VIII.** *El hecho de sustraer varios sujetos algunas mañizas de paja y un cuartón de chopo de la casa pajar de un tercero, para quemarlos durante los días de Carnaval, según se acostumbraba en el pueblo, ¿podrá calificarse de hurto por imprudencia temeraria, por no existir en este hecho el ánimo de lucro?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el hecho de haber penetrado conscientemente y á sabiendas los procesados en el pajar de su convecino D. Agustín Ochoa para sustraer, como sustrajeron, cierta cantidad de paja y un cuartón de chopo, con el fin de quemarlos durante los días de Carnaval, según acostumbraban en el pueblo, sin emplear para ello fuerza ni violencia ninguna, reúne en sí todos los caracteres del delito de hurto, definido en el núm. 1.º del art. 530 del Código, sin que falte el ánimo del lucro, puesto que el destino que se daba á la paja y chopo sustraídos es una manera de lucro, tanto más significada cuanto que de otra suerte hubieran tenido los sustractores que abonar su importe para adquirir aquellos efectos, y que la Audiencia de Ponferrada ha incurrido consiguientemente en error de derecho calificando el referido hecho como delito de imprudencia temeraria.» (Sentencia de 6 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Septiembre.)

**CUESTION IX.** *El Director y Administrador de un establecimiento penal que permiten ó consienten que los penados salgan del presidio para pasar el tiempo con sus familias ó en los cafés ó paseos, ¿serán responsables, aun cuando no se fuguen ni pretendan fugarse dichos confinados, del delito intencional de infidelidad en la custodia de presos, previsto en el art. 373 del Código, ó lo serán tan sólo del de imprudencia temeraria?*—El Tribunal Supremo ha declarado que lo son del primero: «Considerando que consistentes los actos realizados por D. Eduardo Muñoz y D. Juan Francisco Gómez, según se desprende de la sentencia de la Audiencia de Alcalá, en la autorización y consentimiento que respectiva-